

# INFORME SOBRE EL EFECTO FISCAL DEL PROYECTO DE LA CÁMARA 937

Enmienda la Ley Núm. 168-1949, según enmendada, conocida como “Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico”, a los fines de que se reglamente la provisión de cambiadores universales en los baños asistidos o “familiares” de instalaciones públicas y privadas, prospectivamente.

PREPARADO POR LA OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

## EFECTO FISCAL ESTIMADO:

El efecto fiscal de requerir, prospectivamente, que los baños asistidos, en edificaciones públicas y privadas, posean cambiadores universales no conlleva impacto fiscal significativo sobre el Fondo General. Ahora bien, construcciones o remodelaciones prospectivas sujetas a la medida, podrían ver aumentar sus costos en un rango mínimo de \$3,025-\$8,223 por la adquisición de un solo cambiador.

\*En el resto de este Informe se podrá encontrar un análisis detallado acerca del efecto fiscal del P. de la C. 937

## CONTENIDOS

I. Resumen Ejecutivo	2
II. Introducción	2
III. Descripción del Proyecto	3
IV. Datos	5
V. Resultados	6

## I. Resumen Ejecutivo

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 937 (P. de la C. 937)<sup>1</sup>, el cual busca la adición de cambiadores universales en los baños “familiares” de las edificaciones públicas y privadas.

De ser aprobado el P. de la C. 937 la OPAL concluye que no tendría un efecto fiscal significativo sobre el Fondo General. Toda vez que, si bien la medida impone nuevos requisitos de infraestructura a agencias públicas, municipios y al sector privado, su aplicación prospectiva sugiere que las entidades deberán atender dichas exigencias mediante la planificación y utilización de recursos presupuestarios futuros, particularmente en proyectos de nueva construcción o remodelaciones sustanciales, según dispone la medida.

## II. Introducción

El Informe 2026-467 de la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) presenta una evaluación sobre el Proyecto de la Cámara 937 (P. de la C. 937)<sup>2</sup>. Mediante enmiendas a la Ley Núm. 168-1949, conocida como “Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico”, la medida promueve la inclusión de cambiadores universales (“universal changing table”) o accesibles para adultos (“adult changing table”) en los baños asistidos de nuevas edificaciones públicas y privadas.

En este Informe se describen las principales disposiciones de Proyecto, sus datos y se presenta un análisis de por qué no se logró estimar su efecto sobre el Fondo General.

---

*Favor continuar en la página 3.*

---

<sup>1</sup> La Ley Núm. 1-2023, Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico crea la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) adscrita a la Rama Legislativa. Su función primordial es medir el impacto fiscal de cada propuesta legislativa ante la consideración de la Asamblea Legislativa. En virtud del Artículo 2 de la Ley Núm. 1-2023, la OPAL desempeña un rol consultivo para la Asamblea Legislativa. La OPAL no participa de los procesos deliberativos ni de la toma de decisiones sobre los proyectos de ley, resoluciones y demás medidas ante la consideración de ambos cuerpos. La emisión de este Informe no implica un endoso o rechazo a la pieza legislativa aquí evaluada.

<sup>2</sup> Este documento puede ser citado como – Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa. (2026). Informe sobre el Proyecto de la Cámara 937 el cual propone la adopción reglamentaria de los cambiadores universales en los baños asistidos. Disponible en: [www.opal.pr.gov](http://www.opal.pr.gov)

### III. Descripción del Proyecto<sup>3</sup>

El decreto del P. de la C. 937 establece lo siguiente:

*Sección 1.- Se enmiendan los apartados (1) al (7) del Artículo 1(B) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, para que se lea como sigue:*

*“Artículo 1(B) .- Baños Asistidos o “Familiares”*

- 1. Se ordena a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) para que incorpore en el Código de Edificación de Puerto Rico que se dispondrá que prospectivamente en los centros comerciales cerrados (enclosed mall), que cuenten con una cabida rentable mayor de cien mil (100,000) pies cuadrados; puertos o aeropuertos que cuenten con cuatro (4) salidas o más de abordaje; centros gubernamentales y centros de convenciones; estadios deportivos y canchas que tengan una capacidad de siete mil (7,000) personas o más y balnearios públicos, se establecerán baños asistidos o “familiares”; sin embargo, en los lugares antes señalados que no cumplieren con las especificaciones para el requerimiento de los referidos baños, se requerirá la instalación de cambiadores de pañales para*

*bebés o infantes y cambiadores universales (“universal changing table”) o accesibles para adultos (“adult changing table”), tanto en los baños para damas como en los baños para caballeros. Para efectos de la reglamentación a adoptarse, el término baño asistido o “familiar”, significará facilidades sanitarias equipadas, entre otras cosas, con cambiadores de pañales para bebés o infantes y cambiadores*

*universales (“universal changing table”) o accesibles para adultos (“adult changing table”), para ser usadas por personas de ambos sexos, por una o más personas con impedimentos, personas de edad avanzada o menores de edad, que necesiten asistencia de una persona o familiar para la realización de sus necesidades biológicas, o cambio de pañales.*

- 2. Todos los centros gubernamentales estatales y municipales que presten servicio al público estarán sujetos prospectivamente a las disposiciones de esta Ley. En el caso de los centros gubernamentales estatales y municipales existentes, se tomarán las medidas necesarias y pertinentes para habilitar baños asistidos o “familiares” supeditado a la disponibilidad de sus recursos.*

---

<sup>3</sup> Véase la medida del P. de la C. 937, disponible en: <https://sutra.oslpr.org/medidas/159069>.

*Disponiéndose, en cuanto a los cambiadores de pañales para bebés o infantes y a los cambiadores universales o accesibles para adultos, que si no fuere posible incorporarlos a los baños asistidos, se instalarán tanto en los baños para damas como en los baños para caballeros, y deberán proveer la privacidad suficiente para que una persona pueda cambiar el pañal a un bebé o infante, o a un adulto, sin ser observados por un tercero.*

3. *El Aeropuerto Luis Muñoz Marín en todos sus terminales, el Mercedita en Ponce, el Rafael Hernández en Aguadilla, el Eugenio María de Hostos en Mayagüez y los terminales marítimos de San Juan, Cataño, Fajardo, Vieques y Culebra, estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley prospectivamente. Se excluyen de la aplicación de las disposiciones de esta Ley a todos los aeropuertos y terminales de puertos marítimos no señalados; sin embargo, a éstos se les requerirá la instalación de cambiadores de pañales para bebés o infantes y cambiadores universales o accesibles para adultos, tanto en los baños para damas como en los baños para caballeros, y que provean la privacidad suficiente para que una persona pueda cambiar el pañal a un bebé o infante, o a un adulto, sin ser observados por un tercero. No obstante, todo terminal a ser*

*construido en aeropuertos que cuenten con cuatro (4) salidas de abordaje o más, en donde sus facilidades sanitarias sean construidas, ampliadas o modificadas en más de un cincuenta por ciento (50%) o más, a base del área total, deberá cumplir con las disposiciones de esta Ley.*

4. ...
7. *Se excluye expresamente de la aplicación de esta Ley a todos los centros de agrupación de tiendas colindantes sin acceso común, strip centers, existentes antes de la aprobación de esta Ley; sin embargo, a estos se les requerirá la instalación de cambiadores de pañales para bebés o infantes, y cambiadores universales o accesibles para adultos, tanto en los baños para damas como en los baños para caballeros, que provean la privacidad suficiente para que una persona pueda cambiar el pañal a un bebé o infante, o a un adulto, sin ser observados por un tercero. No obstante, en todo centro de agrupación de tiendas colindantes sin acceso común, strip centers, en donde sus facilidades sanitarias sean construidas, ampliadas o modificadas en más de un cincuenta por ciento (50%) o más, a base del área total, se cumplirá con las disposiciones de esta Ley. Además, la Oficina de Gerencia de*

*Permisos podrá extender dichos términos por vía reglamentaria o excepción para aquellos casos en los cuales la instalación de un cambiador de pañales pueda afectar el espacio mínimo requerido o el número de inodoros y/o urinales bajo los cuales se le otorgó el debido permiso al establecimiento.*

8. ...

*Sección 2.- Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación prospectiva a las instalaciones descritas en el Artículo 1(B) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada.*

*Sección 3.- La Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) implantará los mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de esta Ley, incluyendo pero sin limitarse a enmendar la reglamentación pertinente.*

En síntesis, el Proyecto de la Cámara 937 dispone la instalación de cambiadores universales en los baños asistidos de las nuevas construcciones públicas y privadas. Además, la medida establece que, cuando la implementación de un baño asistido no sea posible, se procederá con la instalación de cambiadores de pañales para infantes y cambiadores universales, en los baños para damas y caballeros, respectivamente.

## **IV. Datos**

El Artículo 1 de la Ley Núm. 168-1949<sup>4</sup>, 23 L.P.R.A. § 43, establece las categorías a las que el Reglamento de Edificación se dirigirá. Puntualmente, se incluyen residenciales (utilizados para dormir), comerciales, escuelas y otras facilidades educacionales, sitios de reunión, edificios, aeropuertos, almacenes, garajes, facilidades de bienestar social y cualesquiera otros sitios de prestación de servicios al ciudadano, plantas industriales y cualquier otra categoría que la Oficina de Gerencia y Permisos (OGPe) considere pertinente.

En su Artículo 1(B), 23 L.P.R.A. § 43-2, se define el concepto de baños asistidos o “familiares” como aquellas facilidades sanitarias equipadas para ser utilizadas por personas de ambos sexos, por una o más personas con impedimentos, personas de edad avanzada o menores de edad, que necesiten la asistencia de una persona o familiar para la realización de sus necesidades biológicas o cambio de pañales.

Según la Sección 1 de la medida, a continuación, se presentan las construcciones que, prospectivamente, deberán contar con algún tipo de cambiador universal en sus baños asistidos:

---

*Favor continuar en la página 6.*

---

<sup>4</sup> Véase la Ley Núm. 168-1949 a través de: Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico [168-1949].

Tabla 1: Construcciones con cambiadores para adultos.

Edificaciones	Característica
centros comerciales cerrados	cabida rentable mayor a 100,000ft <sup>2</sup>
puertos o aeropuertos	cuatro salidas o más de abordaje
centros gubernamentales y centros de convenciones	-
estadios deportivos, canchas y balnearios públicos	capacidad para 7,000 personas
centros municipales	-

Fuente: Elaborado por la OPAL basado en la Ley Núm. 168-1949.

Con el fin de recopilar información sobre sus variedades y los costos asociados, la OPAL realizó un análisis de mercado sobre los cambiadores accesibles para adultos. La evaluación reveló que, en la jurisdicción de Puerto Rico, este producto no dispone de una oferta sustantiva. Ante ello, se extrapoló el análisis a empresas radicadas en los Estados Unidos que, además de comercializar el equipo, cuentan con la opción de envío a Puerto

Rico. Sin considerar el efecto de los costos de transportación sobre el precio final, se estimó que el rango de adquisición oscila entre **\$3,025** y **\$8,223** por unidad.<sup>5</sup> Cabe destacar que este último pudiese variar en función del material del cambiador, la tecnología incorporada, la capacidad de soporte, la instalación y demás características.

## V. Resultados<sup>6</sup>

La OPAL concluye que, de aprobarse el P. de la C. 937, no tendría un efecto fiscal significativo sobre el Fondo General.

Si bien la medida impone nuevos requisitos de infraestructura a agencias públicas, municipios y al sector privado, su aplicación prospectiva sugiere que las entidades deberán atender dichas exigencias mediante la planificación y utilización de recursos presupuestarios futuros,

\_\_\_\_\_  
*Favor continuar en la página 7.*

<sup>5</sup> School Specialty. (s. f.). Special Needs Changing Tables. Disponible a través de: <https://www.schoolspecialty.com/special-needs/activities-of-daily-living/changing-tables>.

<sup>6</sup> Los estimados de costo preparados por la OPAL se basan en la información y los datos disponibles al momento de emitir el Informe. La OPAL evalúa la razonabilidad de los datos e información obtenida de agencias gubernamentales y otras fuentes, pero no asume responsabilidad por cambios o variaciones que puedan tener los mismos.

Los estimados son cálculos aproximados y descansan en supuestos que pueden variar a través del tiempo. Dichos estimados son preparados en función del deber ministerial de la OPAL, según lo establece la Ley 1 del 3 de enero de 2023 y su única intención es proveer a la Asamblea Legislativa un estimado del costo de las medidas bajo su consideración. Por lo tanto, la OPAL no asume ninguna responsabilidad por un uso no adecuado de la información provista.

particularmente en proyectos de nueva construcción o remodelaciones sustanciales, según dispone la medida.

A handwritten signature in blue ink, consisting of stylized, cursive letters that appear to be 'HMM'.

Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez  
Director Ejecutivo  
Oficina de Presupuesto de la Asamblea  
Legislativa